



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05457-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
JUNIOR EDAÚL ORTEGA BENDEZÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Junior Edaúl Ortega Bendezú contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 77, su fecha 17 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe del Instituto Nacional Penitenciario y el Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicitando se disponga su traslado del Establecimiento Penitenciario de Huaral a un establecimiento penitenciario ubicado en la ciudad de Lima. Alega que en el proceso penal que se le viene instruyendo ha señalado que su domicilio habitual se ubica en la provincia de Lima; sin embargo, el Instituto Nacional Penitenciario, luego de realizar los trámites administrativos y evaluaciones correspondientes, de manera arbitraria ha ordenado que sea recluido en el impugnado establecimiento penitenciario, lo que le ha generado un maltrato psicológico por cuanto se le restringe y se limita sus visitas.

Realizada la investigación sumaria, el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), don Gustavo Carrión Zavala, señala que conforme a la normatividad legal le corresponde al INPE, entre otras facultades, la clasificación de los internos del país a las juntas técnicas de clasificación de las diferentes direcciones regionales, y que la Junta del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima determinó que la ubicación del demandante sería el Establecimiento Penitenciario de Huaral (Aucallama). Agrega que a la fecha de clasificación el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho no recibía internos por haber sido declarado en emergencia.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, con fecha 24 de agosto de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el internamiento del demandante en el Establecimiento Penal de Huaral tiene una debida justificación legal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05457-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

JUNIOR EDAÚL ORTEGA BENDEZÚ

por lo que no se aprecia vulneración a sus derechos constitucionales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que no aparece prueba que demuestre que el accionante esté sufriendo maltrato psicológico por el hecho de no ser visitado con mucha frecuencia. Agrega que el Estado garantiza a los reclusos el derecho a la visita y la comunicación en las condiciones que establece la normatividad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Huaral, lugar en donde se encuentra por disposición de la Autoridad Penitenciaria, a un establecimiento penitenciario ubicado en la ciudad de Lima. Con tal propósito alega afectación a su integridad psicológica “*maltrato psicológico*”, pues existiría limitación a su derecho a recibir visitas.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 25º, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que este procede para tutelar “*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena (Expedientes 0590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC).
3. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2.º que el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 46.º que “En los Establecimientos Transitorios y en los demás que hagan sus veces, funcionará una Junta Técnica de Clasificación, cuya función será determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno (...)”; de otro lado, el artículo 19.º señala que “[e]l interno tiene derecho a recibir visita personal y a comunicarse con sus familiares y amigos en forma oral y escrita, en los ambientes acondicionados en los Establecimientos Penitenciarios, de acuerdo con el horario y medidas de seguridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05457-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

JUNIOR EDAÚL ORTEGA BENDEZÚ

establecidas por el Consejo Técnico Penitenciario, salvo orden judicial de incomunicación”.

4. En el presente caso, se aprecia de los actuados que la Junta de Clasificación Permanente del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, mediante Oficio N.º 073-2007-INPE/16-241-JCP, comunica al Jefe de Seguridad del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima que ha determinado la ubicación de los internos, entre ellos el demandante, conforme a la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.º 090-2007-INPE, de fecha 7 de febrero de 2007, que declara en emergencia los establecimientos penitenciarios de Lurigancho y Callao, y dispone que éstos sean clasificados para establecimientos de régimen similar (fojas 18 y 20).
5. En tal sentido, la determinación de la administración penitenciaria de ubicar al recurrente en el aludido establecimiento penitenciario no resulta inconstitucional; más aún si: **i)** el establecimiento penitenciario en donde se encuentra el demandante está ubicado en la misma dirección regional a la cual pretende ser trasladado (Dirección Regional de Lima), y **ii)** es deber de la autoridad penitenciaria salvaguardar la vida e integridad física de los internos, velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado de los actuados la afectación al derecho a la integridad del recurrente alegada en los Hechos de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)